



de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

Franco - Franco - Franco - ¡¡ARRIBA ESPAÑA!!

FRANQUEO
CONCERTADO

Número 69

Lunes 26 de Marzo

AÑO DE 1945

PUNTO DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Palacio de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCION

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 77, correspondiente al día 18 de Marzo de 1945, se publica la siguiente disposición:

Jefatura del Estado

LEY de 17 de Marzo de 1945 por la que se reforma la de los Impuestos de Derechos Reales y sobre transmisiones de bienes de 29 de Marzo de 1941.

(Continuación)

b) Las adquisiciones a título oneroso por cultivadores directos de parcelas de fincas rústicas en las que los propietarios hayan realizado mejoras importantes de cultivo para facilitar su parcelación en forma que permita el cultivo familiar, siendo necesario para ello que por el vendedor se haya obtenido del Instituto Nacional de Colonización, la declaración de que en las fincas y en las parcelas de que se trate concurren las expresadas condiciones.»

c) Las transmisiones a título de compraventa de fincas urbanas de nueva planta que se verifiquen durante su construcción o dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se solicite la licencia de alquiler o de habitabilidad.»

d) Los contratos consignados en documento privado por los que, y con el fin de lograr un mejor aprovechamiento de los saltos, las Empresas eléctricas convengan, por un plazo que no exceda de 24 meses en que, mediante interconexiones de redes, una Empresa entregue a otra el exceso de sus disponibilidades en épocas determinadas, a cambio de que se invierta la ayuda en otros períodos de tiempo, también especificados, en cuanto a la cantidad concurrente de energía recíprocamente utilizada.»

Artículo cuarto.—El artículo cuarto de la Ley quedará redactado de la siguiente forma:

«Gozarán de bonificación en la base liquidable:

Primero. Del noventa por ciento: a) Los actos y contratos referentes a «viviendas protegidas» a que se refieren el artículo quinto de la Ley de 19 de Abril de 1939 y el único de la de 13 de Abril de 1942.

b) Los contratos a que se refiere el apartado b) del artículo sexto de la Ley de 25 de Noviembre de 1944 sobre reducción de contribuciones e impuestos en la construcción de casas de renta para la denominada «clase media».

Segundo. De un 50 por 100:

a) Las transmisiones a título oneroso de edificios construídos en la zona de ensanche de poblaciones a las que sea aplicable la Ley de 26 de Julio de 1892, siempre que se realicen durante los seis primeros años, a contar desde la fecha en que el edificio transmitido comience a tributar por territorial y aparezcan cumplidas las demás condiciones exigidas por aquella Ley.»

b) Los actos y contratos mediante los cuales haya de llevarse a cabo la nacionalización de Empresas extranjeras que exploten en España, por concesión del Estado, o de Organismos oficiales de carácter local, servicios de carácter público, siempre que concurren los requisitos y se cumplan las condiciones que se previenen en el Real Decreto de 25 de Mayo de 1926 y mientras éste se halle en vigor.»

c) Los suministros de agua, gas o electricidad que se realicen por las Empresas productoras o por las que alumbren o capten aguas de su propiedad, en favor de las distribuidoras o revendedoras.»

Artículo quinto.—Las reglas que se indican respecto a la base liquidable en el artículo quinto de la Ley, quedarán modificadas del siguiente modo:

«Segunda. En las transmisiones a título oneroso, incluso las realizadas mediante subasta pública, la base liquidable será el valor o precio declarado por los interesados, o el de adjudicación, en su caso, sin perjuicio del derecho de la Administración a practicar la oportuna comprobación del verdadero valor de los bienes o derechos transmitidos.»

«Séptima. El valor de los derechos reales de uso y habitación se estimará en el resultante de aplicar al 75 por 100 de los bienes sobre que fueron impuestos, las reglas correspondientes a la valoración de los usufructuarios temporales o vitalicios, según los casos.»

«Catorce. En las concesiones administrativas de obras y servicios, servirá de base, como regla general, el importe del presupuesto de gastos en que se calcula la obra que haya de ejecutarse, o los de instalación del servicio. Caso de no existir pre-

supuesto, los concesionarios vendrán obligados a prestar declaración jurada del valor de las obras, o de las instalaciones, en su defecto, de la concesión, sujeta en todo caso a comprobación administrativa por los medios reglamentarios, incluso el de la tasación pericial.»

Artículo sexto.—El apartado A) del artículo 11 de la Ley se entenderá modificado en la forma siguiente:

«Los bienes de todas clases que hubieren pertenecido al causante de la sucesión hasta un período máximo de un mes anterior a su fallecimiento y que, al ocurrir éste, se hallen en poder de algún heredero, legatario o del cónyuge de cualquiera de ellos.»

Artículo séptimo.—Los párrafos que se citan del artículo 13 de la Ley quedarán redactados del modo siguiente:

Párrafo primero. «Los bienes y valores de todas clases entregados a particulares, Bancos, Asociaciones o Sociedades, en depósito, cuenta corriente o bajo cualquier forma de contrato civil o mercantil, reconociendo a dos o más personas, individual o indistintamente, iguales derechos sobre la totalidad de aquéllos, se presumirá, a los efectos del Impuesto, y salvo prueba en contrario, que pertenecen en propiedad y por iguales partes a cada uno de los cotitulares, debiendo los depositarios facilitar a la Administración los datos y noticias que el Reglamento determine y llevar el libro registro que éste fije.»

Párrafo cuarto. «Los bienes y valores de todas clases existentes en las Cajas de Seguridad a nombre de dos o más titulares se estimarán divididos, a los efectos del Impuesto, en tantas porciones iguales cuantos sean dichos titulares, salvo prueba en contrario. Se exceptúan de tal presunción las Cajas a nombre de Agentes de Bolsa o Corredores de Comercio y Sociedades legalmente constituidas y sometidas a las prevenciones que establezca en cada caso la Administración.»

Artículo octavo.—El artículo 24 de la Ley quedará redactado del siguiente modo:

«Las Oficinas liquidadoras podrán acordar el aplazamiento por término de seis meses del pago de las liquidaciones practicadas por causa de muerte, siempre que no existan inventariados metálico, valores u otros bienes muebles de fácil realización, o que éstos fuesen insuficientes para el abono de las cuotas liquidadas, y

se solicite antes de expirar el plazo reglamentario de pago.»

«El Director general de lo Contencioso podrá conceder el aplazamiento del pago de las liquidaciones practicadas por herencia o legado en nuda propiedad hasta la consolidación del dominio, siempre que se solicite antes de expirar el plazo reglamentario para verificar aquél, se presente la declaración bajo juramento de carecer de bienes bastantes para satisfacerlos sin grave detrimento para los interesados, y sea posible afectar las cosas objeto del Impuesto a la hipoteca legal, consignada en el artículo 168, párrafo quinto, de la Ley Hipotecaria, o en otro caso, se garantice el pago mediante hipoteca especial o fianza bancaria. Si el aplazamiento lo hubiesen obtenido los herederos o legatarios en nuda propiedad de valores depositados en un establecimiento de crédito, bastará con que se haga constar en el resguardo del depósito, la afección de los valores al pago del Impuesto. En este caso, no podrán ser devueltos los valores sin la justificación del completo pago del impuesto a que estuvieren afectos. Si el nudo propietario enajenase su derecho, se considerará extinguido el aplazamiento y exigibles las cuotas liquidadas.»

«Las Oficinas liquidadoras podrán acordar el fraccionamiento del pago en anualidades de cantidad igual a la cuarta parte de la pensión anual de las liquidaciones practicadas por pensiones alimenticias constituidas en favor de personas que, bajo juramento, declaren que carecen de toda clase de bienes y lo soliciten antes de expirar el plazo reglamentario de pago.»

«En las sucesiones hereditarias, cuando no exista en la porción adjudicada a cada interesado metálico, valores mobiliarios u otros bienes muebles de fácil realización, o fuesen insuficientes para el abono de toda la cuota liquidada, podrá acordarse por las Oficinas liquidadoras el fraccionamiento del pago, total en el primer caso y parcial en el segundo, en cinco anualidades como máximo, con el interés de demora correspondiente a la anualidad respectiva, siempre que el interesado lo solicite antes de expirar el plazo reglamentario de pago y sea posible afectar las cosas objeto del impuesto a la hipoteca legal consignada en el artículo 168, párrafo quinto de la Ley Hipotecaria, o en otro caso, se garantice el pago mediante hipoteca especial o garantía bancaria.»



«En caso de liquidaciones provisionales, la hipoteca legal, cuando se constituya, comprenderá todos los bienes inmuebles que integren la herencia».

«Esta hipoteca a favor del Estado, que se hará constar de oficio en el Registro de la Propiedad, en ningún caso perjudicará a las inscripciones de bienes, ni a la constitución o transmisión de hipoteca y demás derechos reales anteriores al fallecimiento del causante».

«La concesión del fraccionamiento de pago quedará sin efecto total o parcialmente, y se entenderán vencidas las anualidades pendientes, cuando se enajene el todo o parte de los bienes inmuebles a que la transmisión se refiera o cuando el contribuyente deje de satisfacer, en el término máximo de quince días siguientes al vencimiento, el importe de una anualidad, sin necesidad de previo requerimiento».

«Cuando, concedido el fraccionamiento respecto de una liquidación provisional, por una oficina liquidadora, resultare, de las adjudicaciones hechas en la escritura de partición, que no concurre la condición de falta de metálico, valores mobiliarios u otros bienes muebles de fácil realización, en el concesionario, quedará sin efecto en cuanto a los interesados a quienes afecte, a no ser que el Director general de lo Contencioso, a petición de los interesados, ratificare la concesión por concurrir las circunstancias a que se refiere el párrafo siguiente».

«El Director general de lo Contencioso podrá, discrecionalmente, conceder fraccionamiento del pago del Impuesto, aún existiendo en la porción adjudicada al interesado metálico, valores mobiliarios u otros bienes muebles de fácil realización, si el peticionario justificara que la aplicación de los mismos a su inmediato pago, implicaría un grave quebranto para el normal desenvolvimiento de los negocios de carácter industrial o mercantil o de explotaciones agrícolas de su propiedad».

«El Director general de lo Contencioso también podrá conceder, con carácter discrecional, el fraccionamiento del pago del Impuesto de las liquidaciones practicadas por herencia o legado en usufructo, cuando se solicite antes de expirar el plazo reglamentario para verificar aquél y se presente declaración, bajo juramento, de carecer el usufructuario de bienes bastantes para satisfacerlo sin grave detrimento para el interesado y sea posible afectar el derecho de usufructo, objeto del Impuesto, a la hipoteca legal consignada en el artículo ciento sesenta y ocho, párrafo quinto de la Ley Hipotecaria, en relación con el artículo ciento siete, número segundo o, en otro caso, se garantice el pago mediante hipoteca especial o garantía bancaria. Si se tratare de usufructo de valores depositados en un establecimiento de crédito, bastará con que se haga constar en el resguardo de depósito la afectación de los intereses o dividendos al pago del Impuesto, y no podrán aquéllos ser devueltos sin la justificación del completo pago del Impuesto o de la extinción del usufructo por hecho ajeno a la voluntad del usufructuario. Este fraccionamiento se concederá, con el interés legal de demora correspondiente, por diez anualidades como máximo, cuando el valor del usufructo se haya estimado en el setenta por ciento del valor total de los bienes, decreciendo dicho número de anualidades a medida que disminuya la estimación del valor del

usufructo, a razón de una anualidad menos por cada diez por ciento en la valoración, siendo el límite de esta regresión el de cuatro anualidades como máximo, cuando se estime en el diez por ciento el valor del usufructo. Si el usufructuario enajenase su derecho, se considerará extinguido el fraccionamiento y serán exigibles las anualidades pendientes de pago».

La concesión del fraccionamiento de pago no será obstáculo para que los interesados puedan obtener la inscripción de sus respectivos derechos en el Registro de la Propiedad, una vez efectuado el pago de la primera anualidad, que deberá verificarse necesariamente dentro del término reglamentario, a contar desde la fecha de su concesión. Con la presentación de la carta de pago correspondiente a este ingreso parcial, se entenderá cumplido el requisito exigido por el artículo doscientos cuarenta y cinco de la Ley Hipotecaria».

«El Director general de lo Contencioso será el competente para conceder el aplazamiento de pago de las liquidaciones practicadas por herencia o legado de divisas o valores mobiliarios extranjeros que estén situados en una nación de la cual, y por virtud de disposiciones dictadas en la misma, no puedan ser transmitidos a España hasta que cese la limitación impuesta a su libre disponibilidad o hasta que por acuerdo o convenio del Gobierno del país de que se trata con el de España o por cualquier otro medio, pueda compensarse el valor de los bienes transmitidos».

«Para la obtención del beneficio concedido en el párrafo anterior, los interesados que deseen utilizarlo lo solicitarán antes de expirar el plazo reglamentario para verificar el pago y en la forma reglamentaria».

«Una vez concedido el aplazamiento, se hará constar que los bienes quedan afectos al pago del Impuesto, y se expedirá certificación del acuerdo, a fin de que se consigne así en el respectivo resguardo de depósito, en el documento acreditativo de dominio o en cualquiera otra forma adecuada, y además, por el Instituto Español de Moneda Extranjera, en las declaraciones que en el mismo consten de los expresados bienes. El Instituto, en el momento en que por cualquier medio consiga la utilización del producto de los bienes en cuestión, cuidará de verificar el ingreso del débito en las arcas del Tesoro con carácter preferente y su carta de pago le servirá de justificante, a los oportunos efectos».

Artículo noveno.—El párrafo primero del artículo treinta y nueve de la Ley, quedará redactado del modo que a continuación se expresa:

«La liquidación del Impuesto de Derechos reales estará a cargo de los Abogados del Estado, en las capitales de provincia y poblaciones en que exista Subdelegación de Hacienda y de los Registradores de la Propiedad en los demás partidos judiciales, dependiendo estos últimos funcionarios, así como sus sustitutos y personal auxiliar, directamente, en todo lo que a la gestión del Impuesto se refiere, de los Delegados de Hacienda, Director general de lo Contencioso del Estado y Ministro del Ramo».

Artículo diez.—El artículo cuarenta de la Ley quedará redactado de la manera siguiente:

«Los liquidadores del impuesto devengarán por sus servicios los honorarios que se consignan en la siguiente tarifa:

Primero.—Por el examen de todo documento presentado a liquidación que contenga hasta veinte folios, esté o no sujeto al Impuesto, y por la extensión de la nota correspondiente	5,00
Segundo.—Por cada folio que exceda de veinte	0,05
Tercero.—Por la busca de antecedentes y expedición de certificación, relativa al Impuesto, ya sea a instancia de parte interesada o por mandato judicial	3,00
Cuarto.—Si la certificación ocupa más de una página de veinticinco líneas, a veinte sílabas, por cada página más, esté o no ocupada íntegramente	1,00
Quinto.—Por la liquidación y recaudación, en su caso, del Impuesto, el tres por ciento de las cuotas liquidadas para el Tesoro»	

(Concluirá.)

942

Audiencia Territorial

Don Julio Lois y Lois, Secretario de Sala de la Excma. Audiencia Territorial de Cáceres.

Certifico: Que en los autos de menor cuantía, que procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Valencia de Alcántara, seguidos por don Florencio Grande Constanzo, contra don Basilio Garlito Batalla, sobre reivindicación de una parcela de tierra, se dictó por esta Sala, la siguiente:

SENTENCIA

Cáceres, treinta de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

La Sala de lo Civil de esta excelentísima Audiencia Territorial, integrada por el Ilmo. Sr. D. Adrián Moreno Cuesta. Magistrados: D. José Porcel Hernández y D. Enrique Moreno Albarrán, ha visto los autos de juicio declarativo de menor cuantía, a que este rollo se contrae, sobre reivindicación de una finca rústica, dimanantes del Juzgado de Primera Instancia de Valencia de Alcántara, y seguidos entre partes; de la una como demandante y apelado don Florencio Grande Constanzo, mayor de edad, viudo, propietario y domiciliado en Santiago de Carbajo, no personado en esta instancia, y de la otra, como demandado y apelado, don Basilio Garlito Batalla, también mayor de edad, casado, propietario y de igual vecindad, representado en este Tribunal por el Procurador don José Rosado Mayoralgo y dirección del Letrado don Arturo Aranguren, autos pendientes en esta Sala, en grado del recurso de apelación interpuesto por dicho demandado contra la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia de Valencia de Alcántara, con fecha doce de Septiembre del corriente año, en cuyo fallo estimó en parte la acción promovida en la demanda inicial del pleito, declaró procedente la reivindicación accionada en aquella demanda sobre la finca en ella descrita y desestimó las demás peticiones formuladas por el actor.

Acceptando los resultandos de la sentencia apelada, en cuanto con relación de trámites y antecedentes; y

Resultando: Que interpuesto expresado recurso de apelación, admitido que lo fué en ambos efectos, previo emplazamiento de las partes, se remitieron los autos originales a esta Superioridad, ante la que se personó sólo la apelante y previa la tramitación legal correspondiente, se señaló y celebró el día veintiocho de los corrientes, la diligencia de vista con el resultado que arroja el acto precedente.

Resultando: Observadas en ambas instancias las prescripciones legales. Acceptando, sustancialmente y en el

sentido jurídico que se inspiran los considerandos de la sentencia apelada.

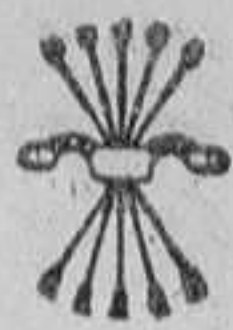
Visto, siendo Ponente para este trámite y por el originario, el ilustrísimo señor Presidente de la Sala don Adrián Moreno Cuesta.

Considerando: Que habiéndose limitado la dirección del recurrente, en el acto de la vista, a reiterar sus pedimentos de instancia y a reiterar los argumentos que en ésta sirvieron de base a su tesis, sin desvirtuar los ciertos argumentos y exigencia de pruebas, en los que cimentó el inferior el fallo recurrido es visto que procede su integral confirmación, la que lleva aparejada la condena de costas en esta instancia, consecuente con lo dispuesto en el artículo 710 de la Ley de trámites civiles.

Vistas las disposiciones legales citadas en la sentencia recurrida, las invocadas por las partes en sus escritos y los alegados por la apelante en el acto de la vista, así como los demás de general y pertinente aplicación.

Fallamos: Confirmando, integralmente, el dictado en los autos a que este rollo se contrae por el Juez de Primera Instancia de Valencia de Alcántara, con fecha doce de Septiembre del corriente año y estimando como estimamos precedentes, en parte los pedimentos formulados por el actor en la demanda originaria de esta litis, debemos declarar y declaramos. PRIMERO: La procedencia de la acción reivindicatoria promovida por el actor en aquella demanda al que le reconocemos el derecho de dominio y consecuentemente la restitución de la cosa, sobre la parcela de tierra que sita en el Baldío Gitano y enclavada en la propiedad del actor se adentra en el terreno del demandado, cuya parcela de forma trapezoidal tiene una cabida aproximada de dos fanegas y media y cuyos lados miden; en la proximidad del corral y tinado, dieciséis varas; por la base o lado opuesto, ciento setenta y seis, y los otros dos lados que unen la base con el lado del corral, doscientas cuarenta y cuatro y doscientas ochenta y dos varas, respectivamente. SEGUNDO: Que debemos desestimar y desestimamos las peticiones segunda y tercera formuladas por el actor en el escrito de demanda y en su virtud declaramos no haber lugar a decretar nuladas las sentencias dictadas por el Juzgado municipal de Santiago de Carbajo ni al abono de frutos y gastos pedidos por el actor, sin declaración ni condena para las partes en cuanto a las costas causadas en primera instancia e imponiendo las originadas en esta segunda, por ministerio de la Ley, al demandado y apelante.

Firme que sea esta sentencia—que se notificará a las partes—y previa su publicación en el BOLETIN



OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento y a los efectos del Decreto de dos de Mayo de mil novecientos treinta y uno, con el oportuno testimonio y orden, remítanse los autos originales al Juzgado de su procedencia, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Adrián Moreno.—José Porcel.—Enrique Moreno Albarrán.—Rubricados.

PUBLICACION: Dada, leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública ordinaria en el mismo día de su fecha, de que certifico.—Cáceres, treinta de Noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Julio Lois.—Rubricado.

La sentencia, que con su publicación queda transcrita, concuerda a la letra con su original, al que me remito. Y para que conste y sea publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, extiendo la presente que firmo en Cáceres a catorce de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Por mi compañero señor Lois, Galo M. Barca.

226

Delegación de Hacienda

SECCION DE CONTRIBUCION SOBRE LA RENTA

Se recuerda que, en cumplimiento de la Orden del Ministerio de Hacienda de 2 de Enero de 1942, y disposiciones reguladoras de la Contribución sobre la Renta, las personas obligadas a ello, deberán presentar en la Sección correspondiente de esta Delegación, dentro de los cuatro primeros meses del ejercicio económico y, por consiguiente, antes del 30 de Abril próximo, declaración por triplicada y ajustada al modelo oficial, en la que consten los rendimientos de cualquier naturaleza y clase que sean, obtenidos en el año de 1944.

Cáceres, 23 de Marzo de 1945.—El Delegado de Hacienda, Manuel Veiga.

987

CLASES PASIVAS

Índice núm. 19

Índice de las órdenes de pago y demás documentos que se han recibido en el día de la fecha en esta Delegación de Hacienda.

Número de la orden, nombres y apellidos, concepto y observaciones

- 125 María Fernández González, M. Militar.
- 126 Josefa Díaz Pérez, id.
- 127 Eusebio Donaire Iglesias, id.
- 128 José Curiel Muñoz y esposa, idem.
- 129 Juan Cristiano Mateos y esposa, id.
- 130 Eusebia Parro Delgado, id.
- 131 Basilio Leonardo Marcos y esposa, id.
- 132 Ezequiel Carril Pérez, id., id.
- 133 Lope Martín Sánchez, id., id.
- 134 Demetrio Soria Camacho, id., id.
- 135 José Avila Criado, id., id.
- Simeón Salgado Andrade, id., id., duplicado.
- Perfecto Cansado Alvarez, id., id.

5 Amalia Jiménez Recio, M. Civil.

Cáceres, 23 de Marzo de 1945.—El Delegado de Hacienda, Manuel Veiga.

989

Jefatura de Obras Pùblicas

En virtud de lo que dispone el apartado d) de la Ley de 17 de Octubre de 1940, se hace saber:

Que han sido ejecutadas obras acopios de piedra machacada para conservación del firme, incluso su empleo en bacheos de los kilómetros 41 a 49 del C. C. de Cáceres a Portugal por Alcántara, que han afectado a los términos municipales de Villa del Rey y Alcántara; siendo su destajista don Francisco Saura Martínez, por lo que se interesa de dichas Alcaldías se sirvan manifestar si dicho destajista tiene pendiente en su jurisdicción descubiertos de pagos de jornales, materiales o de cualquier otra clase, como consecuencia de dichas obras, advirtiéndose que si en el plazo de QUINCE días, a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, no se ha recibido certificación alguna en esta Jefatura, se entenderá no existe reclamación de algún género contra la garantía complementaria que para la ejecución de dichas obras tiene constituida el indicado destajista.

Cáceres, 17 de Marzo de 1945.—El Ingeniero Jefe, Ildefonso Moreno. (36'60 ptas.)

986

Juzgados

PLASENCIA

Don Andrés Roco Díaz, Abogado, accidental Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que el día dieciocho del próximo mes de Abril, a las once de su mañana, tendrá lugar en este Juzgado y Municipal de Cabrero, la venta en pública subasta de los bienes embargados al penado Angel Clemente Llorente, para hacer efectivas las costas a que ha sido condenado en el sumario número 170 de 1942, por hurto, y cuyos bienes son los siguientes:

1.º Una finca al sitio de las Heras, del término municipal de Cabrero, dedicada a siembra y arboleda; que linda por el Saliente, con finca de José Pérez; Mediodía, con calleja pública; Norte, con finca de Eusebio Clemente, y Poniente, con cuadra de Isabelo Calle. Valorada en tres mil pesetas.

2.º Otra finca al sitio de Bohonal, de dicho pueblo; que linda con Saliente, con finca de Mario Muñoz; Mediodía, con finca de Julián Martín; Norte y Poniente, con calleja pública. Tasada en mil quinientas pesetas.

3.º Otra finca al sitio de las Viñas, en dicho pueblo; que linda por Saliente, con herederos de Domingo García, y por los demás puntos con olivos sueltos de varios vecinos de Cabrero. Tasada en mil pesetas.

Se advierte a los licitadores que mencionadas fincas se sacan a subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad que no han sido presentados; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, ya que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por

lo menos al diez por ciento del valor de los bienes.

Dado en Plasencia a 21 de Marzo de 1945.—Andrés Roco.—El Secretario, P. Alonso García.

(58 ptas.)

957

CACERES

Don Benedicto Hernández Herrero, Juez de Instrucción de esta capital de Cáceres y su su partido.

Hago saber: Que por el presente ruego y encargo a las Autoridades Civiles y Militares y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de dos sábanas de las llamadas cameras, una de ellas con adorno y vainica en color lila y la otra con iniciales L. C. bordadas en rojo y azul; un reloj extraplano, de plata, de bolsillo, con un trozo de cadena, grabado en la tapa R. R., y un pijama de caballero, fondo blanco, con listas grises, propiedad de Domingo Salas de la Cámara, que le fueron sustraídos de su propio domicilio, en calle del General Margallo, n.º 18, la noche del dieciocho al diecinueve de los corrientes, y a la detención de cuantas personas en cuyo poder se encuentren si no acreditasen su legítima adquisición, poniéndolas a mi disposición en la Cárcel de este partido; pues así lo he acordado en el sumario que instruyo bajo el número 58 de 1945, por el delito de robo.

Dado en Cáceres a veintuno de Marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.—Benedicto Hernández.—El Secretario, P. H., Narciso Valle.

974

CACERES

Don Benedicto Hernández Herrero, Juez de Instrucción de esta capital de Cáceres y su partido.

Hago saber: Que por el presente ruego y encargo a las Autoridades Civiles y Militares y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de una burra, rucia clara, pequeña, de seis a siete años, labrada en la mano izquierda de un hormiguero, parida y sin la criz, propiedad de José Pérez Merino, que le fué sustraída la noche del doce al trece de los corrientes, de un tñado existente en la finca Valde Regaña, y a la detención de cuantas personas en cuyo poder se encuentre si no acreditasen su legítma adquisición, poniéndolas a mi disposición en la Cárcel de este partido; pues así lo he acordado en el sumario que instruyo bajo el numero 60 de los de este año.

Dado en Cáceres a veintidós de Marzo de mil nocientos cuarenta y cinco.—El Secretario, P. H., Narciso Valle.

975

CORIA

Don Miguel Vegas Fabián, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente edicto y, conforme a lo ordenado en el sumario que bajo la actuación del infrascrito Secretario instruyo, con el número 15 del año actual, sobre hurto de caballerías, propiedad de Macario Ramos Sánchez, vecino de Guijo de Galisteo, ruego a las Autoridades de cualquier orden que sean y encargo a los individuos de la Policía Judicial, procedan con actividad y celo a averiguar el paradero de los efectos sustraídos que a continuación se detallan, y de ser habidos a su ocupación y reseña, poniéndoles a disposición de este Juzgado, así como a las

personas que pudieran haber tenido alguna participación, por el concepto que fuere, en el aludido delito, éstas en calidad de detenidas, en obsequio a la recta y pronta administración de de justicia.

Lo sustraído y reseña que consta en autos, es así:

Un burro entero, de siete años, pelo cárdeno oscuro, alzada pequeña; otro burro, de dos años, entero, pelo cárdeno oscuro, alzada regular; una albarda en mediano uso y dos sogas.

Dado en Coria, 22 de Marzo de 1945.—Miguel Vegas.—Felipe Z. Carranza.

985

PLASENCIA

Don Andrés Roco Díaz, Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud del presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, ruego y encargo a todas las Autoridades y ordeno a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de los objetos que luego se dirán, propiedad que también se indica, que le fueron sustraídos, así como a la detención de la persona o personas en cuyo poder se encuentren si no acredita su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que se instruye con el número de 40 1945, por robo.

Dado en Plasencia, 21 de Marzo de 1945.—Andrés Roco.—El Secretario, P. Alonso García.

Relación que se cita

Una pulsera de oro de ley, en forma de cadena, con una medalla de la Virgen del Pilar; unos pendientes de oro de 18 kilates, con diamantes engarzados en platino; un reloj de pulsera de señora, de níquel cromado, de forma rectangular, con cordón negro, al que le falta el volante; otro reloj de pulsera de caballero, de la misma forma que el anterior, chapado en oro, correa de cuero; una sortija de oro de 18 kilates, con un záfiro azul en el centro y rodeado de diamantes pequeños; una medalla de plata de la Virgen del Pilar; un par de zapatos negros, de caballero; seis tohallas grandes y nuevas; una camisa blanca marcada con inicial J; un calzoncillo marcado con la misma inicial; un traje completo de caballero, color marrón claro con listitas negras; un patalón claro, color gris. Propiedad de todo ello de José Sánchez Gómez, que le fueron sustraídos el día 19 del presente mes en esta ciudad, en su domicilio en la calle de Obispo Laso, número 38.

959

Alcaldías

PUERTO DE SANTA CRUZ

Edicto

Aprobado por la Comisión Gestora de este Ayuntamiento el Presupuesto municipal ordinario para el año 1945, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, para que durante dicho plazo se presenten las reclamaciones pertinentes.

Puerto de Santa Cruz, 20 de Marzo de 1945.—El Alcalde, Víctor Villar Ruiz.

962

